

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No 3

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20452-00

Procede la Sala¹ a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el 10 de abril y 29 de mayo de 2019, entre los apoderados de los demandantes y de la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos MARIA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL, FRANCISCO VILLAMIL HURTADO, LUCILA VILLAMIL HURTADO, LAUREANO VILLAMIL HURTADO, EGDAR VILLAMIL HURTADO, TOBIÁS VILLAMIL HURTADO, GLORIA VILLAMIL HURTADO, YAMILE VILLAMIL HURTADO, EDREY DEL CARMEN ARCILA FLÓREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MAYRA ALEJANDRA VILLAMIL ARCILA y JEFFERSON ESTEBAN VILLAMIL ARCILA; ANA YAMILE MORENO GUIZA, quien también actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVINSSON JULIÁN VILLAMIL MORENO; así mismo SALVADOR ISAIRIAS RODRÍGUEZ y CARMENZA HERNÁNDEZ DE ISAIRIAS, quienes además de actuar en nombre propio lo hacen en el de su hija SANDRA PATRICIA ISAIRIAS HERNÁNDEZ; WILSON ISAIRIAS HERNÁNDEZ, JENNY VIVIANA ISAIRIAS HERNÁNDEZ, NIDIA ISAIRIAS HERNÁNDEZ, CAROLINA INFANTE SÁNCHEZ, esta última que actúa en nombre propio y en representación de su hijo JOHAN STIVEN ISAIRIAS INFANTE, y finalmente DIEGO ALEJANDRO

¹Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

ISAIRIAS SEPÚLVEDA representado por la señora AMPARO SEPÚLVEDA BEDOYA; todos por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa, solicitando que se declare la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de los ciudadanos LIBARDO VILLAMIL HURTADO, JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO y HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ, ocurrida el 24 de noviembre de 2003, en la vía que conduce de San Martín (Meta) al municipio de San José del Guaviare, cuando fueron ultimados por miembros del Ejército Nacional.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, el 27 de septiembre de 2018, esta corporación profirió sentencia² accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

"(...)

TERCERO.- En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de **perjuicios morales** a favor de los demandantes las siguientes cantidades:

Nombre	Cantidad en SMLMV
Maria Teófila Hurtado de Villamil	Doscientos (200)
Francisco Villamil Hurtado	cien (100)
Lucila Villamil Hurtado	cien (100)
Laureano Villamil Hurtado	cien (100)
Egdar Villamil Hurtado	cien (100)
Tobías Villamil Hurtado	cien (100)
Gloria Villamil Hurtado	cien (100)
Yamile Villamil Hurtado	cien (100)
Davinsson Julián Villamil Moreno	cien (100)
Ana Yamile Moreno Guiza	cien (100)
Mayra Alejandra Villamil Arcila	cien (100)
Jefferson Esteban Villamil Arcila	cien (100)
Edrey del Carmen Arcila Flórez	cien (100)
Salvador Isairias Rodríguez	cien (100)
Carmenza Hernández de Isairias	cien (100)
Johan Steeven Isairias Infante	cien (100)
Diego Alejandro Isairias Sepúlveda	cien (100)
Carolina Infante Sánchez	cien (100)
Sandra Patricia Isairias Hernández	cincuenta (50)
Wilson Isairias Hernández	cincuenta (50)
Jenny Viviana Isairias Hernández	cincuenta (50)
Nidia Isairias Hernández	cincuenta (50)

² Folios 620-680 tercer cuaderno.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de *perjuicios materiales* en la modalidad de *daño emergente* las siguientes sumas de dinero:

1. Grupo familiar de LIBARDO VILLAMIL HURTADO:

1.1. Para la señora **EDREY DEL CARMEN ARCILA FLÓREZ** la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.647.876).

2. Grupo familiar de JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO:

2.1. Para la señora **ANA YAMILE MORENO GUIZA** la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.647.876).

3. Grupo familiar de HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ:

3.1. Para la señora **CAROLINA INFANTE SÁNCHEZ** la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.647.876).

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de *perjuicios materiales* las siguientes sumas por concepto de *lucro cesante*:

1. Grupo familiar de LIBARDO VILLAMIL HURTADO:

Nombre	Consolidado	Futuro	TOTAL A PAGAR
Edrey del Carmen Arcila Flórez	\$103.407.597,50	\$75.175.777,50	\$178.583.375,00
Mayra Alejandra Villamil Arcila	\$51.703.798,75	\$445.024,50	\$52.148.823,25
Jefferson Esteban Villamil Arcila	\$51.703.798,75	\$10.462.431,00	\$62.166.229,75

2. Grupo familiar de JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO:

Nombre	Consolidado	Futuro	TOTAL A PAGAR
Ana Yamile Moreno Guiza	\$103.407.597,50	\$83.769.783,50	\$187.177.381,00
Davinsson Julián Villamil Moreno	\$103.407.597,50	\$6.463.336,50	\$109.870.934,00

3. Grupo familiar de **HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ**:

Nombre	Consolidado	Futuro	TOTAL A PAGAR
Carolina Infante Sánchez	\$103.407.597,50	\$81.916.842,25	\$185.324.439,75
Diego Alejandro Isairias Sepúlveda	\$51.703.798,75	\$3.911.824,75	\$55.615.623,50
Johan Steeven Isairias Infante	\$51.703.798,75	\$9.052.258,00	\$60.756.056,75

SEXTO.- CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar, como medida de reparación pecuniaria, por concepto de daños a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos, en favor de la sucesión de **LIBARDO VILLAMIL HURTADO**, **JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO** y **HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV** para cada una.

SÉPTIMO.- CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a que como medida de reparación integral -no pecuniaria-, por vulneración de los derechos convencionalmente protegidos, realice lo siguiente:

1. En el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, efectúe la publicación de un extracto de la providencia, en la página oficial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.
 2. Poner la presente providencia en conocimiento de los integrantes del Ejército Nacional a través de circulares internas y en publicaciones de los medios de comunicación masivos oficiales de dicha institución, escritos o audiovisuales.
 3. Igualmente deberá publicar un extracto de la presente sentencia, en un medio de comunicación de amplia circulación con la inclusión de un link o enlace de internet en el que se pueda consultar la totalidad del presente fallo.
- (...)

NOVENO.- CONDENAR en abstracto a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al pago por concepto de daño emergente a favor de las sucesiones de **LIBARDO VILLAMIL HURTADO** y **JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO** por la sustracción de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, mediante el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal indicada en el artículo 172 del C.C.A, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia -acápito 6.2.1.3.-.

(...)"

Dentro del término de la ejecutoria de la sentencia anteriormente citada, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha decisión (fls. 682 a 685 tercer cuaderno).

Acto seguido, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho procedió a fijar fecha y hora para practicar la audiencia de conciliación

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20452-00
Auto: Aprueba Conciliación Judicial

para el 14 de diciembre de 2018 (fls. 686 y 691), y por solicitud de las partes se reprogramó para el 20 de febrero de 2019, y posteriormente para el **6 de marzo de 2019** (fl. 699); y mediando solicitud de reconsideración de la postura no conciliadora elevada por la Agente del Ministerio Público al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fls. 703 a 707), se realizó la audiencia en la fecha mencionada (fls. 713 y 714) en la cual, la entidad demandada allegó propuesta conciliatoria, y debido a que la parte actora requería consultar la fórmula con los grupos familiares que la integran, se accedió a la suspensión de la audiencia, reanudándose el **10 de abril de 2019** (fls. 717 y 718) en donde fue aceptada por la apoderada de los demandantes la propuesta planteada; y finalmente, en sesión del **29 de mayo de 2019** se aclaró la extensión de la propuesta y su aceptación o inclusión de la condena en abstracto (fls. 719, 731-732).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de marzo de 2019, en desarrollo de la audiencia de conciliación anteriormente referida (fls. 713 y 714), el apoderado de la entidad demandada aportó el concepto del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 716), en el que se propuso la siguiente fórmula de arreglo:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

En sustitución de las medidas no pecuniarias ordenadas en la sentencia se ofrece la publicación del auto aprobatorio de la conciliación en la página web del Ejército Nacional por el término de un año, así como la publicación de una nota de estilo donde el comandante de la Unidad Militar con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos ofrecerá disculpas a las familias de las víctimas, por el mismo término en la página web y en las instalaciones de la Unidad Militar.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, toda vez que dentro del proceso se efectuó el llamamiento en garantía, de los señores DAIRO CLEMENTE FAJARDO BARCO, FABIO ORLANDO VARGAS HIGUITA, JOSÉ ANTONO MENA MOSQUERA, NOÉBERTO MARTÍNEZ AGUILERA y MARCO ENRIQUE MORENO ABRIL, quienes fueron declarados responsables del daño causado, condenados a reembolsar a la entidad el 100% del valor que se pague con ocasión de la condena" (Folio 716 del tercer cuaderno).

Frente a la anterior propuesta, en sesión del 10 de abril de 2019 (fls. 717-718 C-3) la apoderada sustituta de la parte actora manifestó:

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2005-20452-00
Auto	Aprueba Conciliación Judicial

"De la propuesta presentada en la anterior audiencia de la entidad demandada la suscrita le hizo entrega de la misma, a quien funge como apoderado principal en el presente asunto de la parte demandante, quien a su vez la puso en conocimiento de estos y manifestó a la suscrita la aceptación de la propuesta en los términos en la que fue allegada por la parte demandada"

Seguidamente, el 29 de mayo de 2019 (fls. 731-732 C-3), haciendo claridad sobre el alcance de la fórmula conciliatoria en la condena en abstracto proferida en la sentencia del 27 de septiembre de 2018, el apoderado de la entidad enjuiciada indicó:

"(...) es necesario destacar que la oferta conciliatoria plasmada en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional del 07 de febrero del presente año tiende a conciliar de manera total el monto de la condena dictada por este despacho en proporción del 80% (...) Lo anterior evidencia que la oferta planteada, aceptada por la parte demandante incluye los conceptos que de manera concreta han sido dispuestos en la sentencia del 27 de septiembre del año 2018 y en cuanto al aspecto abstracto que está sujeto a una condición de oportunidad que eventualmente puede ser cumplida o incumplida por el accionante no debe limitar a este Tribunal para avalar el arreglo al que han llegado las partes (...)

(...)

Reiterando lo consignado en el certificado del Comité de Conciliación la oferta que se ha expuesto es de conciliar de manera total el valor de la condena".

(...)

Una vez escuchada la manifestación de la señora apoderada de la parte actora considero viable la aclaración que ha expuesto en cuanto a que el porcentaje ofertado para llegar a un acuerdo conciliatorio incluya aquella suma que eventualmente se acredite como daño emergente en el trámite incidental dispuesto por el Despacho. Y como quiera que es esta misma corporación y este mismo Despacho el que eventualmente va a dar trámite al incidente de liquidación de la condena en concreta respecto de ese aspecto del perjuicio material, manifiesto al Despacho que me encuentro conforme con que se llegue a un acuerdo en el porcentaje tantas veces reiterado incluyendo las sumas que eventualmente arrojen la liquidación de la condena en abstracto. El pago de la presente conciliación se efectuara dependiendo de lo decidido por el Tribunal tanto respecto del acuerdo conciliatorio total como de la posterior providencia que se pronuncie de manera eventual sobre la liquidación de la condena en abstracto. Por tal motivo, los pagos se harán en 2 oportunidades y se realizaran de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes del CPACA de acuerdo a lo que quedo consignado en la certificación del Comité de Conciliación".

La anterior precisión fue igualmente aceptada por la apoderada de los demandantes, y ante la manifestación de que «ante un eventual incidente será el 80% de lo que resultare que deberá ser reconocido a la parte demandante» la cual fue ratificada por la demandada en los términos transcritos, finalmente la representante de los demandantes afirmó:

"Teniendo en cuenta la precisión realizada por el apoderado de la entidad demandada en relación con los momentos en que se realizaran los pagos objeto de conciliación manifiesto al Despacho la aceptación de la misma".

De esta manera procede la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente el Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación a que llegaron las partes en audiencia celebrada en sesiones del 10 de abril y 29 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que asignó la competencia para proferir el auto que aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio a la Sala de que forme parte el magistrado conductor del proceso.

2. Análisis Jurídico.

La conciliación judicial como requisito para el trámite del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, fue incorporada por el legislador mediante la Ley 1395 de 2010 en su artículo 70, a través del cual determinó que cuando el fallo es condenatorio y contra este se presenta recurso de apelación, el juez de conocimiento debe citar a audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del mismo:

"Artículo 70. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Ahora bien, armonizando la norma en mención con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se tiene que los asuntos conciliables son todos aquellos de carácter particular y económico que puede conocer o coñoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

En consideración a la legislación citada y dado el carácter subjetivo y patrimonial de las conciliaciones judiciales, esta instancia judicial encargada de revisar y aprobar la misma, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la acción no haya caducado (artículo 81 de la Ley 446 de 1998),
- Que verse sobre un asunto conciliable (artículo 70 *ibídem*),

- Que los derechos debatidos y conciliados sean de contenido económico y disponible por las partes (*ibídem*),
- Que las entidades estén debidamente representadas y que sus apoderados cuenten con la facultad expresa para conciliar (artículo 75 *ejusdem*),
- Que los hechos generadores de la condena, estén debidamente soportados con las pruebas allegadas al plenario y,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público o contrario a la ley (artículo 73 *ibidem*).

3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso y aplicando los presupuestos citados en el acápite anterior, se observa lo siguiente:

3.1. Análisis de caducidad.

En el presente proceso se da inicio al cómputo del término de caducidad, a partir del **24 de noviembre de 2003** (fls. 52-54 C-1), que corresponde a la fecha en que fallecieron los señores LIBARDO VILLAMIL HURTADO, JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO y HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ, es decir en que ocurrieron los hechos cuyos perjuicios se reclaman; posteriormente, la demanda de Reparación Directa se radicó el **13 de octubre de 2005** como consta en el acta de reparto visible en la contraportada del expediente. Lo anterior significa que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 136 numeral 8 del C.C.A.

3.2. Naturaleza conciliable del asunto.

En el *sub examine*, el asunto objeto de debate es conciliable y versa sobre los derechos económicos disponibles por las partes, por cuanto los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios a que tienen derecho por la muerte de los ciudadanos LIBARDO VILLAMIL HURTADO, JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO y HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ, por miembros del Ejército Nacional.

3.3. Representación y facultad de las partes para conciliar.

Los accionantes comparecieron al proceso a través de su apoderado judicial, en virtud de los poderes a él conferidos y vistos a folios 34 a 51 del primer cuaderno del expediente. Igualmente, dentro de los mandatos se facultó expresamente al profesional para conciliar.

Por su parte, la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional compareció al trámite conciliatorio a través de su apoderado judicial, quien aportó el poder conferido con sus respectivos soportes, vigente para el momento de la diligencia

(fls. 692 a 698 C-3) en el que se observa la facultad expresa para conciliar. Aunado a ello, aportó en la audiencia la constancia de conciliación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en los términos ya indicados (fl. 716 C-3).

3.4. Soporte probatorio de los hechos que generaron la condena.

Del material probatorio existente en el plenario, se determinó la responsabilidad de la entidad demandada bajo en análisis que se extrae a continuación:

En cuanto a los sucesos lesivos demandados, se demostró que los señores JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO, LIBARDO VILLAMIL HURTADO y HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ, fallecieron el 24 de noviembre de 2003, como se indicó en los certificados y registros civiles de defunción obrantes a folios 52 a 54 del cuaderno principal y a folios 238 a 241 del Anexo 3; así mismo, obran las Actas de protocolos de necropsias (fls. 430-437), y las Actas de Inspección a Cadáveres Nos. 731, 732 y 733, de fecha 25 de noviembre de 2003 (fls. 9 a 17 del Anexo 1), en las que se registró en todas el homicidio como posible manera de muerte, y arma de fuego como mecanismo utilizado; encontrándose así demostrada la concreción del daño por el cual los actores pretenden ser indemnizados, que consiste en la muerte de sus familiares cuando fueron impactados en múltiples oportunidades por armas de fuego, accionadas por miembros del Ejército Nacional.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos que se demandan, como primera versión de la entidad demandada, se tenía que en desarrollo de la operación "Feroz", cuando al parecer en una labor de desplazamiento en el sector conocido como "cruce Calandria", en donde coinciden las vías que comunican a San Martín, San Carlos de Guaroa y a los sectores de Cachamas y La Jungla, se localizaron dos vehículos, que al ver los camiones en los que se movilizaba la tropa dieron vuelta de inmediato, lo que generó persecución por parte de los militares, encontrándose más adelante de nuevo con los automotores, cuyos ocupantes reaccionan atacándolos y emprendiendo la huida con dirección a la mata de monte, lo que fue impedido por la tropa, dando como resultado en el cruce de disparos el fallecimiento de cuatro delincuentes; así se indicó en el informe suscrito el 25 de noviembre de 2003 por el Teniente DAIRO FARAJRDO BARCO -Comandante de la Compañía Atacador Uno-, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería Serviez (fls. 1-12 Anexo 10), y como respaldo de la misión táctica se aportó la Orden de operaciones No. 054 de 2003 emitida por el Comando del Batallón de Infantería No. 20 "General Serviez" del Ejército Nacional (fls. 411-414 C-2), desarrollada entre el 20 y 24 de noviembre de 2003 en el área del municipio de Puerto López (Meta), y el Informe de Patrullaje ORDOP No. 053 FERÓZ del 25 de noviembre de 2003 (fls. 41-43 Anexo 5).

Así, se encontraron las versiones de los hechos suministradas principalmente por los cuadros de mando, esto es por el Teniente DAIRO CLEMENTE FAJARDO BARCO (fls. 219-224 Anexo 1; y 210-223 Anexo 2), y por los Cabos JOSÉ ANTONIO MENA MOSQUERA (fls. 119-125 y 224-231 Anexo 2), y FABIO ORLANDO VARGAS HIGUITA (fls. 257-269 Anexo 2; y 210-223 Anexo 2); y adicionalmente por el soldado profesional HUMBERTO ALEXIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ en la primera indagatoria (fl. 42 Anexo 1).

Sin embargo, teniendo en cuenta los resultados operacionales en los que se había dado de baja a cuatro presuntos integrantes de un grupo de autodefensas, como es de rutina, se inició la respectiva investigación por parte del Comando del Batallón de Infantería No. 20 "General Serviez", disponiéndose la apertura de indagación preliminar de naturaleza disciplinaria, dirigida a esclarecer los hechos, relacionados también con la apropiación ilícita de dineros por parte de la tropa, el cual fue trasladado posteriormente a la Séptima Brigada y por último a la Procuraduría Disciplinaria Delegada para los Derechos Humanos; y de forma paralela debido a una serie de inconsistencias que ofrecieron dudas acerca de la legitimidad de la operación, se inició investigación penal en contra de los uniformados que participaron en ella, la cual se asumió por parte del Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar inicialmente y por último por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio, y por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio.

Las anomalías se presentaron, cuando las versiones de algunos militares hacían referencia a que la tropa del Ejército Nacional, había sido hostigada por parte de los miembros del grupo paramilitar al momento en el que fueron interceptados; mientras que los familiares de los occisos, pusieron en conocimiento de las autoridades que en la última comunicación sostenida con uno de ellos, le había manifestado que fueron requeridos por un Teniente de apellido FAJARDO, y en el mismo sentido, la persona con la que los hermanos VILLAMIL HURTADO había efectuado una transacción comercial, indicó haber recibido llamada telefónica, en la que le decían que se encontraban en problemas, como se observó en la declaración de la señora LUCILA VILLAMIL HURTADO (fls. 32-34 Anexo 10; 43-44 Anexo 2; y 3-5 Anexo 4) y en la versión del ciudadano JOSÉ ANTONIO CASTILLO DÍAZ (fls. 26-28 Anexo 10; fls. 2-4 Anexo 2; y 284-286 Anexo 4).

Así mismo, el relato de los hechos empezó a variar por parte de los demás uniformados cuando fueron llamados a atestiguar sobre lo ocurrido, lo cual comenzó con la declaración del Cabo Primero ANDERSÓN GUARÍN OCHOA (fls. 52-58 Anexo 10, y 232-238 Anexo 2), cuando indicó no haber escuchado disparos al momento de bajarse del camión, y que al descender del mismo vio a los dos civiles vivos cerca del vehículo hablando con el TE. FAJARDO y el Cabo VARGAS y que al regresar los encontró muertos, y también puso en conocimiento del investigador que el TE. FAJARDO BARCO, al retornar al Batallón los había reunido para darles instrucciones acerca de lo que debían decir respecto de la operación, concretamente

que se había dado en el marco de un combate; y la misma línea siguieron los soldados profesionales LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS (fls. 135-143 Anexo 8), JHON FREDY CRISTANCHO LÓPEZ (fls. 125-134 Anexo 8), JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS, (fls. 144-152 Anexo 8), GIOVANNY MARTÍNEZ MATEUS (fls. 96-105 Anexo 8), GIOVANNY LEÓN MÉNDEZ, (fls. 336-341 Anexo 2; 258-264 Anexo 4), MARCO ENRIQUE MORENO ABRIL (fls. 284-288 Anexo 2), LUIS ABELARDO MORENO PARRA (fls. 195-201 Anexo 8), HUMBERTO ALEXIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, (fls. 271-275 Anexo 2), LUIS EDUARDO DUARTE CARREÑO, (fls. 29-32 Anexo 3), IVÁN EDUARDO GRAJALES RENDÓN, (fls. 166-181 Anexo 5), CARLOS ALBERTO MORENO ORTÍZ (fls. 5-10 Anexo 3), MILLER GARCÍA TORRES (fls. 115-123 Anexo 5), JOSÉ MILFER BALANTA BALANTA (fls. 200-211 Anexo 5), ARNULFO PRIETO PADUA (fls. 244-254 Anexo 5), JAIME CARREÑO (fls. 256-263 Anexo 5), CARLOS ARTURO MATEUS MOYANO (fls. 286-197 Anexo 5), EMILIANO URIBE RICO (fls. 106-116 Anexo 8), y PEDRO FIDEL ALMANZA MAPPE (fls. 117-124 Anexo 8), el Sargento Segundo JORGE ARMANDO BERNAL CRUZ (fls. 198-208 Anexo 2), y el conductor del camión RAFAEL AGUSTÍN VARGAS ISAZA (fls. 292-301 Anexo 2), al afirmar que no hubo combate, y que al momento del desembarque del camión, vieron a los civiles vivos conversando con el TE. FAJARDO y el Cabo VARGAS HIGUITA, y que posteriormente sin que se hubiera presentado enfrentamiento armado, los encontraron muertos.

Igualmente, se tiene que algunos uniformados, sostuvieron haber recibido asesoría por parte del Teniente FAJARDO para dar su indagatoria inicial, y posteriormente cuando fueron llamados a ampliación, cambiaron sus versiones, como el caso de los soldados profesionales HUMBERTO ALEXIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA, aunado a lo cual, la mayoría de los militares, señalaron que después de haber llegado del área de operaciones, el Teniente los reunió para decirles que la versión de los hechos en la que debían coincidir, consistía en un enfrentamiento armado con integrantes de las autodefensas que había dado como resultado operacional las cuatro bajas; y además de esto, algunos habían sido persuadidos antes de dar sus declaraciones o de rendir las indagatorias y versiones libres, e incluso amenazados; como lo indicaron los soldados profesionales CARLOS ALBERTO MORENO ORTÍZ (fl. 10 Anexo 3), NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA (fl. 252 Anexo 2), JHON FREDY CRISTANCHO LÓPEZ (fl. 219 Anexo 8), GIOVANNY MARTÍNEZ MATEUS (fls. 96-105 Anexo 8).

De esta manera, de conformidad con las injuradas y declaraciones surtidas en las dos investigaciones trasladadas, se determinaron las condiciones en las cuales sucedieron los hechos, partiendo de un momento previo, que consiste en el cruce de los miembros del Ejército Nacional con los civiles; y de la consumación del daño, que a su vez que escinde en dos momentos, el *primero* relacionado con la muerte de los hermanos VILLAMIL HURTADO quienes se movilizaban en el

vehículo denominado por los uniformados como la camioneta Toyota blanca de estacas, y el *segundo* con el fallecimiento de HOLMAN ISAIRIAS, que resultó muerto después de la ejecución de los primeros. Así mismo, debiendo analizarse accesoriamente la sustracción del dinero que según los demandantes, transportaban los ahora occisos.

3.4.1. Muerte de los hermanos VILLAMIL HURTADO.

Pudo determinarse que los señores que se movilizaban en la camioneta blanca de estacas identificados como LIBARDO VILLAMIL HURTADO y JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO³, en atención al requerimiento de los militares descendieron del vehículo, se identificaron exhibiendo sus documentos y colocaron las armas que portaban sobre el capó del automotor, procediendo a conversar con el TE FAJARDO y con el Cabo VARGAS HIGUITA, como se deduce de las declaraciones del SLP. LUIS EDUARDO DUARTE CARREÑO (fl. 29 Anexo 3), SS. JORGE ARMANDO BERNAL CRUZ (fls. 305-309 Anexo 2) (fls. 46-55 Anexo 4), SLP. LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS (fls. 135-143 Anexo 8), SLP. JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS (fls. 144-152 Anexo 8), SLP. HUMBERTO ALEXIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, (fls. 58-64 Anexo 4), y SLP. LUIS ABELARDO MORENO PARRA (fls. 195-201 Anexo 8).

Así resultó notorio que los hermanos VILLAMIL no pusieron ningún tipo de resistencia, detuvieron su vehículo, se dejaron requisar y entregaron las armas, como lo confirman el SLP. JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS (fls. 195-201 Anexo 8), el SLP. JAIME CARREÑO (fls. 256-263 Anexo 5) y los SLP. CARLOS ARTURO MATEUS MOYANO (fls. 286-197 Anexo 5) y EMILIANO URIBE RICO (fls. 106-116 Anexo 8) al referir que no vieron discusión alguna de los civiles ahora fallecidos con los militares; así mismo los uniformados MORENO PARRA y ALBARRACÍN GÁLVIS señalaron que los civiles les comentaron que estaban viendo un ganado, e incluso se alcanza a mencionar que los hermanos VILLAMIL al parecer le ofrecieron gaseosa a los soldados así *"Ellos hablaban con los soldados sacaron una dos litros y les dieron yo no estuve allá con ellos"* como lo indicó el SLP. MARTÍNEZ MATEUS (fls. 183 Anexo 8), y afirmó haberlo escuchado el SLP. MARTÍNEZ AGUILERA.

Posteriormente, según las indagatorias de los soldados LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS (fl. 199 Anexo 8), LUIS ABELARDO MORENO PARRA (fl. 175 Anexo 8), y JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GALVIS (fl. 148 Anexo 8), surge por parte del SLP. MARTÍNEZ MATEUS la referencia de los hermanos VILLAMIL como miembros de un grupo de autodefensas, aduciendo que delinquían extorsionando en el municipio de San José del Guaviare, e incluso desaparecían a las personas en

³ Identidad que se determinó de conformidad con la descripción de las víctimas relacionadas en el informe de operación (fls. 415-417 C-2), y en las respectivas Actas de Inspección a Cadáveres Nos. 731, 732 y 733 (fls. 9 a 17 del Anexo 1), y en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso penal por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Anexo 9).

el río; y debido a esto, sin mediar requerimiento alguno a los civiles, el Teniente FAJARDO BARCO procedió a ordenar que se ultimaran los dos señores, dándole la orden al subalterno que seguía en ese preciso instante en la línea de mando, es decir al Cabo Tercero FABIO ORLANDO VARGAS HIGUITA, quien a su vez idea la forma de cumplir la orden del comandante de la operación, para lo cual acuerda con el SLP. JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS la estrategia, y de esta manera, se alejaron un poco de los civiles que se encontraban cerca al carro, les dieron la espalda, y al término acordado giraron accionando las armas sobre la humanidad de estos, dando así muerte instantánea al primero de los hermanos que se encontraba vestido de sombrero -LIBARDO-, entre tanto, el de camisa roja -JORGE ELIÉCER-, fue impactado con los proyectiles, quedando herido, por lo que intentó huir, precipitándose posteriormente al suelo, y ante la nueva orden del Teniente, es rematado por los soldados profesionales FORERO GARCÍA y MORENO PARRA; lo que se ilustró de una manera clara en las versiones del SLP. JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS dada el 17 de junio de 2004 (fls. 144-152 Anexo 8), y ampliada el día siguiente (fls. 157-162 Anexo 8), y el 22 de octubre de 2004 (folio 171-179 Anexo 8); y del SLP. GIOVANNY MARTÍNEZ MATEUS en las indagadas del 02 de junio de 2004 (fls. 96-105 Anexo 8), y del 19 de agosto del mismo año (fls. 180-187 Anexo).

Concluyéndose así, que la muerte de los señores LIBARDO VILLAMIL HURTADO y JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO, lejos estuvo de haber sido perpetrada en el marco de un enfrentamiento con miembros de la compañía Atacador 1 del Ejército Nacional, obedeciendo la decisión de ultimarlos a la voluntad del TE. FAJARDO BARCO, quien caprichosamente ante el rumor de que se trataba de miembros de las autodefensas, dio la orden al Cabo Tercero VARGAS HIGUITA de fusilarlos, orden que fue ejecutada con la ayuda de los soldados ALBARRACÍN, GÁLVIS, FORERO y MORENO PARRA, como también lo sostuvieron los señores LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS (fls. 163-166 Anexo 8), MARCO ENRIQUE MORENO ABRIL (fls. 1-4 Anexo 3), JOSÉ ANTONIO MENA MOSQUERA (fls. 224-231 Anexo 2), NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA (fls. 24-28 Anexo 3), HUMBERTO ALEXIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ (fls. 58-64 Anexo 4), IVÁN EDUARDO GRAJALES RENDÓN, (fls. 166-181 Anexo 5), CARLOS ARTURO MATEUS MOYANO (fls. 286-197 Anexo 5), y el Sargento Segundo JORGE ARMANDO BERNAL CRUZ (fls. 305-309 Anexo 2).

3.4.2. Muerte de HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ.

De la prueba testimonial, se estableció que posteriormente al desembarco del camión, el Cabo MENA y algunos hombres de su sección se encontraban siguiendo el rastro de una persona que lograron entrever en la denominada mata de monte, y procedieron a su alcance, tratándose de un hombre vestido con overol azul, dejándolo custodiado por los soldados profesionales CRUZ CÁRDENAS y CRISTANCHO LÓPEZ; y el cabo MENA, continuó en la consecución de una cuarta persona, que según las descripciones se trataba del señor HOLMAN ORLANDO

ISAIRIAS HERNÁNDEZ⁴ quien vestía de camisa roja, y se dirigió hasta el sitio en donde se encontraban los uniformados cuidando al primer ciudadano; y durante este lapso, se tiene que tampoco hubo hostigamiento o acción defensiva por parte de los retenidos, pues los dos civiles permanecieron allí de forma pacífica, hasta que el Cabo obtuvo comunicación con el TE. FAJARDO, luego de la cual, exteriorizó la orden de darlos de baja, labor que inicialmente encomendó al SLP. LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS quien se rehusó a cumplirla, y posteriormente se ejecutó por los soldados profesionales NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA y MARCO ANTONIO MORENO ABRIL; como lo mencionaron los soldados profesionales LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS (fls. 135-143, 163-166 y 187-194 Anexo 8), y JHON FREDY CRISTANCHO LÓPEZ, (fls. 219-222 Anexo 8).

Se concluyó entonces, que la muerte del señor HOLMAN ISAIRIAS, se dio después de su aprehensión por parte del Cabo MENA, y aunque las versiones de los uniformados se contradicen en torno al orden en el que fue ejecutado, se otorgó mayor credibilidad a lo afirmado por el SLP. CRUZ CÁRDENAS, pues en las tres oportunidades afirmó que al señor de camisa roja se le había disparado después del de overol azul, y particularmente afirmó que quien lo había ultimado por orden directa del TE. FAJARDO y ejecutada por el Cabo MENA MOSQUERA, había sido el SLP. NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA.

3.4.3. Actuaciones posteriores y hallazgo de dinero.

Al culminó de los asesinatos, narran los declarantes, que el oficial DAIRO CLEMENTE FAJARDO BARCO procedió a idear y disponer el encubrimiento y manipulación de las escenas, con el fin de simular el combate u hostigamiento, que pretendió sostener en su indagada, para lo cual accionó las armas que llevaban los civiles y las colocó en contacto con sus cuerpos, así mismo adicionó un campamento o cambuche con la ayuda de elementos que se habían encontrado en otra albergada por la misma zona, y en cuanto a los documentos de identificación de las primeras víctimas y salvoconductos de las armas que portaban, los desapareció incinerándolos.

En torno a la acusación de haber disparado las armas de los civiles, se encuentran las versiones de LUIS ELIÉCER CRUZ CÁRDENAS (fl. 188-194 Anexo 8), JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS (fl. 149 Anexo 8), GIOVANNY MARTÍNEZ MATEUS (fl. 185 Anexo 8) y GIOVANNY LEÓN MÉNDEZ (fl. 175-176 Anexo 8).

Lo anterior, guarda consistencia con el informe de inspección a las armas que portaban los occisos, elaborado por el Jefe de Sección de Criminalística del Cuerpo

⁴ Identificación que se estableció conforme a lo narrado por los uniformados y a lo establecido en las Actas de inspección a cadáveres No. 730 y 733 del 25 de noviembre de 2003⁴ (fls. 6-8, 15-17 del Anexo 1), en las que relaciona, en la primera, un cuerpo sin identificar (NN) que se encontraba vestido de overol azul y durante el proceso penal se identificó como JOSÉ RAMIRO CONDE, y en la segunda, el cuerpo del señor HOLMAN ISAIRIAS, que vestía la camisa roja, y se colige que es el mismo al que se refirieron los soldados cuando describían los occisos.

Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (fls. 105-108 Anexo 3) el cual halló residuos de disparos positivos en las tres armas, lo que ante la ausencia de combate, permite concluir que los dos revólveres y la pistola de los ahora fallecidos, no fueron accionados por ellos, sino por los uniformados; así lo señaló también el SLP. MARCO ENRIQUE MORENO ABRIL (fl. 4 Anexo 3).

Lo propio ocurrió con la adición de elementos al lugar en donde fueron abatidos los civiles, como lo refirió el SLP. CRUZ CÁRDENAS (fl. 219 Anexo 8); y la afirmación de que los documentos de los señores dados de baja, hubieran sido desaparecidos por orden del Teniente FAJARDO BARCO, se encuentra en los relatos de los soldados profesionales CRUZ CÁRDENAS (fl. 164 Anexo 8), ALBARRACÍN GÁLVIS ya citada, y DUARTE CARREÑO (fl. 31 Anexo 3).

Al tiempo con lo anterior, surgió una situación relacionada con la aparición de dos llantas en cercanía del sitio de la ejecución de los civiles, que se asocian con las llantas de repuesto de las camionetas tipo campero en la que se movilizaban los ahora occisos, las cuales en su interior contenían dinero, que ocurrió en un registro realizado por el SLP LEÓN BARRETO, reportando el hallazgo al Cabo MENA MOSQUERA, quien encontró bastante dinero en el interior de estas, y al ser puesta la novedad en conocimiento del Teniente FAJARDO BARCO, éste procedió a repartir parte del dinero entre los uniformados de la compañía; así lo refirieron algunos uniformados, entre ellos JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS, (fls. 144-152, 171-179 Anexo 8), GIOVANNY MARTÍNEZ MATEUS (fls. 96-105 Anexo 8), GIOVANNY LEÓN MENDEZ (fls. 336-341 Anexo 2), MARCO ENRIQUE MORENO ABRIL (fls. 9-16 Anexo 4), NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA (17-23 Anexo 4), IVAN EDUARDO GRAJALES RENDÓN, (fls. 166-181 Anexo 5) y CARLOS ARTURO MATEUS MOYANO (286-197 Anexo 5), quienes coincidieron en indicar que del dinero hallado dispuso en su totalidad el Teniente DAIRO CLEMENTE FAJARDO BARCO, quien procedía directamente o a través de los mandos inmediatos como los Cabos VARGAS o MENA a darle a cada uniformado una porción del mismo con el ánimo de comprometer a los destinatarios del dinero en el encubrimiento de los hechos, sin embargo algunos de los militares a medida que eran llamados para ser indagados o rendir las versiones, procedieron a devolver las sumas que les habían compartido, o exteriorizaban el ánimo de querer reembolsar los valores.

Finalmente, se tuvo que en la trayectoria del recorrido de regreso al Batallón, el Teniente FAJARDO BARCO ordenó una parada en el puente del río Guayuriba para deshacerse de las llantas, así lo refirieron los soldados, entre ellos CARLOS ARTURO MATEUS MOYANO (fl. 292 Anexo 5), igualmente, previo a llegar al cantón militar, dejó el equipo de campaña en su casa, en el que al parecer llevaba gran cantidad de dinero, entre las afirmaciones en este sentido se encuentra la del SLP. GEOVANNY MARTÍNEZ MATEUS (fl. 102 Anexo 8).

Las anteriores circunstancias resultaron relevantes, para determinar la pérdida de la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000), que en la mañana del 24 de noviembre de 2004 habían recibido los hermanos LIBARDO y JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO en compañía de HOLMAN ISAIRIAS, por parte del señor ANTONIO CASTILLO DÍAZ en el municipio de Acacías, justificada en el pago de la venta de 194 reses de ganado; advirtiéndose que aunque no existiera prueba que determinara directamente que los hermanos VILLAMIL HURTADO portaban en las llantas de repuesto de los dos vehículos la suma entregada por ANTONIO CASTILLO, pues éste en su declaración sostuvo habérselas entregado en bolsas (fls. 26-28 Anexo 10; fls. 2-4 Anexo 2; y 284-286 Anexo 4), son varios los supuestos que hicieron concluir que efectivamente el dinero hallado por los uniformados, correspondía al que portaban los occisos, pues *i)* se tiene que efectivamente los vehículos cuando fueron interceptados no tenían las llantas de repuesto, así lo afirmaron en sus indagadas JESÚS ANTONIO ALBARRACÍN GÁLVIS, HUMBERTO ALEXIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ (fl. 62 Anexo 4), y MILLER GARCÍA TORRES, lo que conduce a la conclusión, de que al reaccionar los conductores de los vehículos blancos de devolverse sobre su marcha, lo hicieron con el fin de ocultar las llantas, y una vez lo realizaron, retomaron la vía y fue cuando se encontraron con el camión de la patrulla; y *ii)* conforme a lo explicado por algunos uniformados en sus indagadas, cuando se les interrogó acerca del dinero recibido, cada una de las sumas se encontraba en billetes de \$20.000, \$10.000 o \$5.000, lo que corresponde a lo manifestado por el señor ANTONIO CASTILLO, al señalar que el dinero entregado estaba distribuido solo en esas denominaciones en montos de dos millones los primeros, y de a millón los demás.

Adicionalmente, se demostró la calidad de comerciantes de los señores LIBARDO y JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO, quienes incluso tenían un movimiento de dinero constante y por altos valores en sus cuentas bancarias, también con las constancias emitidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente del Departamento del Guaviare, del registro como ganaderos, del señor LIBARDO VILLAMIL HURTADO, desde el 10 de junio de 1993, de JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO, desde el 19 de septiembre de 1997, y de HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS desde el 15 de marzo de 1999, así mismo respecto de los señores MARIA TEÓFILA HURTADO, LAUREANO VILLAMIL HURTADO, TOBÍAS VILLAMIL HURTADO, FRANCISCO VILLAMIL HURTADO, y EDGAR VILLAMIL HURTADO. (fls. 154, 395-396 y 409); y con los certificados expedidos por la misma Secretaría del registro de la marca del hierro de cada uno de ellos (fls. 96 y 97, 103, 105 y 107).

3.4.4. Responsabilidad agravada del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, en el análisis de la responsabilidad de la entidad demandada en el fallecimiento de los familiares de los accionantes, se concluyó demostrada la

participación directa de los miembros del EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Compañía Atacador 1, que en cumplimiento de la orden de operaciones Feroz al mando del Teniente DAIRO CLEMENTE FAJARDO BARCO, accionaron las armas de dotación sobre la humanidad de LIBARDO VILLAMIL HURTADO, JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO y HOLMAN ORLANDO ISAIRIAS HERNÁNDEZ, es decir que el fatal desenlace de las víctimas provino de una actividad del Estado.

Así, con los informes institucionales y las declaraciones surtidas, se determinó que la demandada aceptó la autoría de la muerte de los mencionados señores, al manifestar primeramente que en el ejercicio de la operación que desarrollaban, durante un aparente enfrentamiento con miembros de las autodefensas, dispararon sus armas de dotación oficial con el fin de repeler el supuesto ataque del cual estaban siendo víctimas, por parte del grupo insurgente, sin embargo, con posterioridad como ya se expuso, se determinó sin lugar a dudas, que los fallecimientos demandados fueron ideados por parte del oficial de la operación - Teniente FAJARDO BARCO-, quien los logró con la ayuda de dos de los mandos próximos -Cabos VARGAS HIGUITA y MENA MOSQUERA- y algunos soldados que dieron ejecución a la nefasta orden de su comandante, con el único fin de mostrarse complacientes con éste en el afán de obtener resultados operacionales.

Resultando así injustificado y reprochable el proceder de los integrantes de la Compañía Atacador 1, quienes bajo la dirección del TE. FAJARDO BARCO, accedieron a la propuesta de ajusticiarlos, primero a los señores LIBARDO y JORGE ELIÉCER VILLAMIL, que hacen parte de la primera escena del múltiple asesinato, cuando después de haber accedido sin reacción alguna a la detención de la camioneta blanca de estacas en la que se transportaban, entregado las armas que portaban, y encontrándose en completo estado de indefensión, ante el comentario de uno de los mismos uniformados de que se trataba de miembros de un grupo de autodefensas, el TE. FAJARDO dispone de la humanidad de los mismos, diciéndole al Cabo VARGAS HIGUITA que debía ajusticiarlos, y este a su vez realiza la coartada con el SLP. ALBARRACÍN GÁLVIS y otros uniformados, procediendo a dispararles de forma sorpresiva incluso dándoles la espalda, y de la manera más funesta, ante la sobrevivencia de uno de ellos que intentó huir, fue rematado nefastamente cuando cae al suelo por parte de los demás participantes en el crimen.

No satisfecho con lo anterior, posteriormente al Comandante de la operación le resultó propicio para sus fines que el Cabo MENA MOSQUERA hubiera interceptado otros dos ciudadanos, distinguiéndose en esta segunda escena, a una primera persona que resulta ajena a las pretensiones de la demanda, se trata del señor que vestía overol azul y portaba una tula blanca con varios elementos al interior de ella, y que según identificación posterior correspondía a la persona de JOSÉ RAMIRO CONDA, y después de su aprehensión, aparece el restante

ciudadano que sería objeto de ejecución, tratándose de HOLMAN ISAIRIAS, quien vestía una camisa roja y portaba un arma. Los dos, fueron dados de baja igualmente por disposición de FAJARDO BARCO, tras la comunicación que sostuviera con el CP. MENA MOSQUERA, y de la que surgieron instrucciones de matar los dos señores, procediendo a dar cumplimiento a la orden, de una parte mandó al SLP. MORENO ABRIL a disparar al señor de overol azul, y de otra al SL. MARTÍNEZ AGUILERA quien fusiló al señor HOLMAN ISAIRIAS, los dos en completo estado de indefensión, por cuanto de ninguna manera agredieron a la tropa, y permanecieron por un espacio superior a media hora retenidos y custodiados por los uniformados, hasta que surgió la inescrupulosa orden.

En este punto, recuerda la Sala que en asuntos en los que se controvierte la responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de algún ciudadano desplegada por miembros de las fuerzas militares, difícilmente puede existir en el plenario alguna prueba directa que admita la ocurrencia de los hechos ni la participación efectiva de los investigados, sin embargo, en este caso, fue posible determinar entre las pruebas de las investigaciones de orden penal y disciplinario la responsabilidad concreta de algunos uniformados que participaron en la operación militar, por lo que no es necesario acudir a los indicios para determinar el juicio de responsabilidad, pues está suficientemente acreditada la comisión del ilícito por parte de los integrantes de la compañía Atacador 1, y de esta manera no existe duda acerca de la responsabilidad de la entidad demandada, pues los militares que comandaban la operación "Feroz", vulneraron los derechos humanos de los civiles que presentaron como bajas en combate.

De conformidad con lo analizado, resultó evidente la configuración de una *falla del servicio* de la entidad demandada, en la medida en que, se demostró *i)* que la muerte de los HERMANOS VILLAMIL y de HOLMAN ISAIRIAS no ocurrió en el marco de una confrontación armada entre miembros de un grupo paramilitar y efectivos del Ejército Nacional, como lo pregonaron los miembros de este último, sino que se trató de una privación arbitraria de la vida de los familiares de los demandantes, quienes se encontraban en imposibilidad de defenderse cuando recibieron los disparos que cegaron su existencia; así mismo *ii)* de una manera atrevida se produjo la manipulación de las escenas de los tres crímenes, colocándole a los cuerpos de los civiles las armas en su poder y procediendo a dispararlas, así mismo adicionando un cambuche que diera cuenta de la subversión de los fallecidos en la zona, y se realizó la desaparición de los documentos de identificación quemándolos; *iii)* se obtuvo el dinero que portaban los hermanos VILLAMIL y de una manera fraudulenta se procedió a su repartición y apropiación, pretendiendo eliminar las evidencias; y *iv)* se realizó descaradamente el instructivo acerca de la versión que debía darse de los hechos.

Siendo notorio así que el presente asunto se encauzó en unos de los denominados homicidios en persona protegida, a lo cual se ha referido el Consejo de Estado⁵ como «una conducta por medio de la cual se le quita la vida a una persona que es ajena al conflicto armado, bien sea porque se trata de un combatiente que ha depuesto las armas, o porque es una persona civil que no tiene participación directa o indirecta en las hostilidades del conflicto y que, por tales circunstancias, goza de especial amparo por parte de las normas del derecho internacional humanitario»; conducta que ha sido objeto de prohibición por organismos como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶.

Se encontró así que la entidad enjuiciada, en cabeza de los uniformados que comandaban la orden operacional, desconoció ostensiblemente la normatividad interna, que consagra los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, que son objetos de protección, tanto por la misma Constitución Política, como por los tratados internacionales de derechos humanos, que hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad⁷, de acuerdo con los cuales, es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales⁸ y, además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas.

Incurriendo así en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000⁹ en donde se define la ejecución extrajudicial, como aquella que se comete en persona protegida conforme con las normas del Derecho Internacional Humanitario; en el parágrafo del citado precepto del Código Penal se determina que “*personas protegidas*” son las que reúnen las siguientes características “1. Los integrantes de la población civil; 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; y 8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II y IV

⁵ Sección Tercera -Sala Plena-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C. P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601).

⁶ “Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o “desapariciones”, y hay que incumplir órdenes de hacerlo.”

⁷ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado -Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército.

⁸ En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º *ibidem* se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente”.

⁹ El Código Penal Militar vigente para la época de los hechos -Decreto 2550 de 1988-, disponía que el homicidio tendría causal de agravación cuando se realice “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación” (artículo 260 numeral 6º).

de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”

Así mismo, se quebrantó la normatividad internacional relativa a la protección de los derechos humanos y contentiva del Derecho Internacional Humanitario, consagrada principalmente en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, el Protocolo II adicional a los mencionados convenios¹⁰, y la Resolución 1989 de 1965 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que en sus anexos se establecieron los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias”, tendiente a que la administración de justicia sea eficaz en el juzgamiento de los eventos en los que se presentan ejecuciones extrajudiciales, para que pueda establecerse la verdad sobre las mismas, y sea posible la imposición de sanciones y castigos los servidores públicos o particulares que tengan responsabilidad en los hechos, y sea factible la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas.

Finalizado el análisis, se concluyó que en el caso concreto se configuró una grave falla en el servicio imputable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, constituyendo evidentemente una **responsabilidad agravada** de la entidad demandada, quien a través de sus agentes configuró una evidente y concreta vulneración de derechos humanos, e indefectiblemente habilita la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

Citando al respecto, pronunciamientos en los que el Consejo de Estado¹¹ en eventos similares ha declarado la responsabilidad del Ejército Nacional, refiriendo que la ejecución extrajudicial corresponde a una conducta reiterada que pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la ausencia de un riguroso control dentro de las instituciones del Estado en el ejercicio de sus funciones; que contraría la posición de garante propia de su función, deslegitimando la institución y *per se* compromete la responsabilidad agravada del Estado, como anteriormente se indicó.

¹⁰ El Protocolo II adicional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 171 de 1994, “... por medio de la cual se aprueba el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional...”. La ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sección Tercera, sentencia del 12 de junio de 2017, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Rad. 05001-23-31-000-2006-00537-01(42693).

Consejo de Estado. Sentencia del 14 de septiembre de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349); dentro de la cual se citaron diferentes providencias en las que se han impuesto condenas a la administración por violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal, en este sentido ver sentencia del 21 de noviembre de 2013, Exp. 29.764 C.P. Enrique Gil Botero - Sentencia del 7 de febrero de 2013, Exp. 21.541, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. - Sentencia del 12 de diciembre de 2014, Exp. 29.715, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo - Sala Plena, Sentencia del 29 de octubre de 2015, Exp. 34.507, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por los hechos discutidos, al determinar responsabilidades concretas en el ámbito penal, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio en sentencia del 07 de mayo de 2007, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 13 de agosto de 2008 (Anexo 11), resolvió condenar DAIRO CLEMENTE FAJARDO BARCO, FABIO ORLANDO VARGAS HIGUITA, JOSÉ ANTONIO MENA MOSQUERA, NOLBERTO MARTÍNEZ AGUILERA y MARCO ENRIQUE MORENO ABRIL a pena privativa de la libertad; y los mismos uniformados se llamaron en garantía con fines de repetición al presente asunto por parte del EJÉRCITO NACIONAL, determinándose igualmente la responsabilidad de cada uno de acuerdo a su participación en los hechos demandados, y de esta manera resultaron condenados; sin embargo, este aspecto no fue objeto de conciliación y en consecuencia no se realizarán precisiones probatorias al respecto.

3.5. Análisis de lesividad para el patrimonio público y legalidad del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, respecto al análisis de lesividad que puede generarse al patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998), se tiene que si bien es cierto el acuerdo conciliatorio nace de la voluntad de las partes y en virtud a la liberalidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, también lo es, que el juez de conocimiento está en la obligación de verificar la legalidad de las estipulaciones acordadas y que las mismas, no resulten lesivas a los recursos del erario.

Así las cosas, debe analizarse el acuerdo conciliatorio partiendo de la base de la autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de los firmantes, armonizada con los principios de razonabilidad, equivalencia y proporcionalidad; al respecto el Consejo de Estado sostuvo¹²:

"(...) De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)"

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección C. C.P.: Enrique Gil Botero. Providencia del 24 de noviembre de 2014. Radicación N°: 07001233100020080009001 Expediente N° 37.747.

Descendiendo al asunto, se observa que el Comité de Conciliación de la entidad demandada propuso como fórmula de arreglo el pago del 80% del valor total de la condena proferida el 27 de septiembre de 2018, lo que comprende *i)* los valores referentes a los perjuicios morales, perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, y a la medida de reparación pecuniaria por concepto de daños a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos, en las sumas determinadas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia; *ii)* el valor de la condena en abstracto contenida en el numeral noveno de la providencia, derivada del incidente de liquidación de perjuicios llegue a iniciarse; y adicionalmente *iii)* la sustitución de las medidas no pecuniarias propuestas en el acuerdo conciliatorio; por lo que habrá de analizarse la procedencia del acuerdo conciliatorio sobre cada uno de los referidos aspectos.

Inicialmente, se tiene que el «El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018», en lo que respecta a la *condena en concreto*, cuantificada en la parte resolutive de la providencia, se trata de una oferta que se enmarca dentro del ámbito de la autonomía de la parte demandante para ser aceptada, y no resulta perjudicial para el erario público, pues en todo caso es inferior al monto de la condena establecida en la sentencia, lo cual ya supone una reducción a favor de la entidad pública; sin que ofrezca así lesividad para las partes el acuerdo conciliatorio.

Ahora, haciendo referencia a la *condena en abstracto*, se encuentra que el Ejército Nacional aclaró que «el porcentaje ofertado para llegar a un acuerdo conciliatorio incluya aquella suma que eventualmente se acredite como daño emergente en el trámite incidental dispuesto por el Despacho» lo cual, supone que «será el 80% de lo que resultare que deberá ser reconocido a la parte demandante» como lo concluyó la misma parte actora en la audiencia de conciliación.

En este punto se aclara, que la condena en abstracto hace referencia a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) que corresponde al valor que portaban los ahora occisos LIBARDO y JORGE ELIÉCER VILLAMIL HURTADO al momento del fallecimiento, y que fue receptado por parte de los miembros del Ejército Nacional como se explicó en el acápite que antecede.

Así mismo, en el acápite de «6. Indemnización de perjuicios» en el numeral 6.2.1.3 correspondiente al «Daño emergente solicitado por la familia VILLAMIL HURTADO» (fls. 670 a 671 revés), se fijaron los parámetros a tener en cuenta para realizar la liquidación ordenada, en cuyo numeral sexto, se indicó lo siguiente:

"6). En todo caso, es decir de contarse o no con alguna suma recaudada pendiente por devolver o ya reembolsada, en esta sede se resolverá de fondo el incidente ordenando la actualización de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) -a la fecha de liquidación del incidente-, o la que resulte descontando los valores ya entregados, lo cual deberá ser cancelado por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL."

De esta manera, se evidencia que si bien la indemnización de este perjuicio se encuentra sujeta a la actividad de la parte actora, que supone promover el incidente de liquidación de perjuicios en los términos aludidos en la sentencia, al encontrarse cuantificado previamente -según el parámetro transcrito-, este asunto no ostenta carácter declarativo ni implica incertidumbre acerca de la tasación de la indemnización aludida.

Puede concluirse así, que la conciliación en este punto, no se funda sobre un derecho incierto, sino condicionado, y bajo ningún supuesto representaría lesividad para la entidad enjuiciada, pues *i*) el planteamiento conciliatorio parte únicamente del supuesto en el que se promueva el trámite incidental, y en el evento de que no ocurra, de ninguna manera habrá lugar a hacer efectivo este punto del acuerdo conciliatorio; y *ii*) se dirige evidentemente a una reducción porcentual sobre la suma que finalmente resulte de la liquidación de perjuicios; lo que en cualquier escenario supone favorabilidad para la entidad condenada.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte actora tampoco se encontraría en desventaja, pues parte de una cuantificación real, de contenido exclusivamente económico que lo hace conciliable, y bajo todas las hipótesis -con o sin acuerdo conciliatorio- se encuentra sometida la prosperidad de ésta pretensión a la gestión del incidente; considera la Sala que también resulta procedente conciliar este aspecto, en los términos definidos por las partes, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de resolver eventualmente el incidente de liquidación de perjuicios.

Por último, se observa que la fórmula conciliatoria planteó la posibilidad de sustituir las *medidas de reparación no pecuniarias*, para lo cual es pertinente hacer remisión a la condena impuesta en este sentido (fls. 677 y 679), en la que se dispuso: 1) que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, se efectuara la publicación de un extracto de la providencia, en la página oficial de la entidad demandada por el término de diez (10) días; 2) poner la presente providencia en conocimiento de los integrantes del Ejército Nacional a través de circulares internas y en publicaciones de los medios de comunicación masivos oficiales de dicha institución, escritos o audiovisuales; y 3) publicar un extracto de la sentencia, en un medio de comunicación de amplia circulación con la inclusión de un link o enlace de internet en el que se pueda consultar la totalidad del fallo.

Por su parte, la entidad demandada propuso la sustitución de las mismas en los siguientes términos «*se ofrece la publicación del auto aprobatorio de la conciliación en la página web del Ejército Nacional por el término de un año, así como la publicación de una nota de estilo donde el comandante de la Unidad Militar con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos ofrecerá disculpas a las familias de las víctimas, por el mismo término en la página web y en las instalaciones de la Unidad Militar.*».

Se recuerda, que estas medidas no pecuniarias, hacen parte del concepto de «*reparación integral*», que en este evento pretenden la satisfacción o compensación moral, a través del reconocimiento público del error del Estado o aceptación de los hechos generados del daño; y las garantías de no repetición que comprenden todas las medidas de carácter administrativo, para evitar que posteriormente por conductas similares se continúe la vulneración de los derechos fundamentales.

En cuanto a la posibilidad de pronunciarse sobre este aspecto en la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha señalado que si bien las normas que regulan el trámite no contemplan esta posibilidad; en los casos de violaciones graves a los derechos humanos, el Juez en virtud de sus facultades puede aplicar las medidas de satisfacción no patrimoniales que considere pertinentes, cuando evidencie que el acuerdo conciliatorio versa únicamente sobre el contenido patrimonial, siempre que no se altere el pacto económico; pues si bien en la conciliación prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, esto no implica que la administración se exonere de cumplir con las medidas sean idóneas para reparar integralmente a las víctimas. En este sentido se cita el siguiente pronunciamiento¹³:

“Ahora bien, en lo tocante con la posibilidad de que el juez de la conciliación profiera medidas de satisfacción y de no repetición cuando se trata de hechos que comportan una grave violación de los derechos humanos –como ocurre en el sub examine por la ejecución extrajudicial de los señores Julio Alberto Ureche Canchano y José Manuel Molina Sevilla–, la Sala considera que, si bien las normas sobre conciliación no consagran expresamente dicha posibilidad, lo cierto es que sí le otorgan al juzgador amplios poderes en aras de garantizar los derechos de las víctimas, los cuales resultarían vulnerados si la revisión de determinado acuerdo conciliatorio se limitara al aspecto meramente económico de las condenas que eventualmente podría proferir la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Al respecto, se considera que es procedente aplicar a dichas eventualidades las mismas argumentaciones que ya han sido expuestas por la Sección Tercera en otros casos de violaciones graves a los derechos humanos, en los que ha considerado que es procedente que el juez contencioso profiera medidas de satisfacción no patrimoniales, a pesar de que las mismas no hayan sido solicitadas en la demanda y en las demás alegaciones procesales hechas por los intervinientes procesales. (...).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de mayo de 2016, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 47001-23-31-000-1999-00226-01(35323).

Dichas consideraciones son plenamente aplicables a los casos de conciliaciones judiciales que versan sobre graves violaciones a los derechos humanos, pues no es posible que en este tipo de trámites se haga prevalecer un principio dispositivo y de autonomía de la voluntad de las partes, por sobre la obligación que le asiste a la administración de adoptar las medidas que sean necesarias e idóneas para reparar integralmente a las personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y para evitar, por esa misma vía, que ese tipo de situaciones se sigan presentando en el futuro.

En este punto se considera pertinente aclarar que la facultad que, según lo que se viene explicando, tiene el juez para la aplicación de medidas de satisfacción y no repetición en casos de graves violaciones a los derechos humanos, no puede alterar el acuerdo económico alcanzado por las partes en un trámite determinado, pues recientemente dijo esta Sala Plena de Sección Tercera que no es posible establecer límites a la autonomía de la voluntad de las partes, en relación con el monto dinerario de las prestaciones que se hayan pactado, en la medida en que se entiende que respecto de este punto los intervinientes actuaron en procura de sus respectivos intereses, lo cual es un aspecto en el que no debe inmiscuirse el fallador. (...)

Por manera que, cuando se trate de casos en los que se discutan graves violaciones a los derechos humanos, aunque es obligatorio que el juez disponga las medidas que sean necesarias para la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los sucesos dañinos, las mismas no deben afectar el pacto económico que se haya alcanzado en el trámite conciliatorio pues, frente a este específico punto, es necesario el respeto por la autonomía de la voluntad de las partes, tal como lo dejó establecido esta Sala en la sentencia recién citada¹⁴. Del mismo modo, las medidas de satisfacción y no repetición deben tener un contenido no pecuniario, pues de lo contrario se podría afectar el patrimonio de la entidad que aparece como demandada.”

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio en este aspecto, al observar que *i)* la sustitución de la medida propuesta por la entidad, supone la publicación del auto aprobatorio de la conciliación, esto conserva la finalidad de la medida inicial, tendiente a que los acontecimientos por los cuales sobrevino la condena tengan publicidad en la institución demandada, pues en la presente providencia se realizó un extracto de la declaratoria de responsabilidad definida en la sentencia; *ii)* se plantearon además los mismos medios de publicación –página web del Ejército Nacional-, ampliando el término de dos meses –referido en la sentencia- a un año, como lo propuso la demandada; y *iii)* adiciona un aspecto que puede sensibilizar la medida de reparación, que consiste en «*la publicación de una nota de estilo donde el comandante de la Unidad Militar con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos ofrecerá disculpas a las familias de las víctimas, por el mismo término en la página web y en las instalaciones de la Unidad Militar*», cuya inclusión se considera viable, por cuanto supone el reconocimiento de los daños causados con los hechos demandados, y hace parte del concepto de reparación integral.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 24 de noviembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 27001-23-31-000-2008-00090-01 (37747), actor: Bernabé Cuadros Contreras y otros, demandado: Nación Fiscalía General de la Nación.

Además de lo anterior, *iv)* aunque se transó económicamente el monto de los perjuicios materiales, también se propuso el acuerdo conciliatorio sobre las medidas no pecuniarias, lo cual evidentemente no excluye los derechos de las víctimas de ser reparadas en su integridad por las graves vulneraciones de los derechos fundamentales a los cuales fueron sometidos sus familiares; y *v)* la aprobación de este punto del acuerdo conciliatorio de ninguna manera implica la alteración del contenido económico de la propuesta ofrecida por la entidad y aceptada por la parte actora.

Así las cosas, concluye esta corporación que el acuerdo objeto de revisión no resulta lesivo para el patrimonio público ni para parte actora, en el entendido que con el porcentaje ofrecido en el ámbito económico, y con la sustitución de las medidas de reparación no pecuniarias, no se excluye algún aspecto de la condena, adicionalmente se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen el caso concreto, máxime cuando las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para reiterar las conclusiones expuestas en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se advierte que conforme a lo acordado por las partes, el pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará en dos oportunidades, la *primera* partiendo de la aprobación total de la conciliación, que supone la condena en concreto impuesta en la sentencia del 27 de septiembre de 2018; y la *segunda*, que se encuentra supeditada a la culminación del incidente de liquidación de perjuicios que llegue a iniciarse, de acuerdo a los parámetros indicados en la sentencia condenatoria; de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 del CPACA como lo indicó el apoderado de la entidad demandada en la última sesión¹⁵ de la audiencia de Conciliación.

Así mismo, teniendo en cuenta que la sentencia se pronunció sobre algunos aspectos que no fueron objeto de conciliación por las partes y que implican actuaciones o trámites para su cumplimiento, se dispondrá la realización de los mismos.

En cuanto a las copias para el cumplimiento de la conciliación aquí aprobada, por Secretaría, procédase a su expedición de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

“Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento

¹⁵ Folios 731 y 732.

y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral" (subraya fuera de texto).

En consecuencia corresponderá al Secretario la expedición de las copias necesarias para el cumplimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre los demandantes MARIA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL, FRANCISCO VILLAMIL HURTADO, LUCILA VILLAMIL HURTADO, LAUREANO VILLAMIL HURTADO, EGDAR VILLAMIL HURTADO, TOBÍAS VILLAMIL HURTADO, GLORIA VILLAMIL HURTADO, YAMILE VILLAMIL HURTADO, EDREY DEL CARMEN ARCILA FLÓREZ, MAYRA ALEJANDRA VILLAMIL ARCILA, JEFFERSON ESTEBAN VILLAMIL ARCILA, ANA YAMILE MORENO GUIZA, DAVINSSON JULIÁN VILLAMIL MORENO, SALVADOR ISAIRIAS RODRÍGUEZ, CARMENZA HERNÁNDEZ DE ISAIRIAS, SANDRA PATRICIA ISAIRIAS HERNÁNDEZ, WILSON ISAIRIAS HERNÁNDEZ, JENNY VIVIANA ISAIRIAS HERNÁNDEZ, NIDIA ISAIRIAS HERNÁNDEZ, CAROLINA INFANTE SÁNCHEZ, JOHAN STIVEN ISAIRIAS INFANTE, y DIEGO ALEJANDRO ISAIRIAS SEPÚLVEDA -mencionados en la sentencia de primera instancia-, y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en sesiones celebradas el 10 de abril y 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- ADVERTIR que el pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará en dos oportunidades, la *primera* partiendo de la aprobación total de la conciliación, que supone la condena en concreto impuesta en la sentencia del 27 de septiembre de 2018; y la *segunda*, que se encuentra supeditada a la culminación del incidente de liquidación de perjuicios que llegue a iniciarse, de acuerdo a los parámetros indicados en la sentencia condenatoria; de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase el cumplimiento de los numerales *octavo* y *décimo quinto* de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018; una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, en los términos indicados en esta providencia se procederá a la entrega de las copias respectivas para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No. 71 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada
(Impedida)



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado